RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE	**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.**
APODERADO	**DR. BRANDON CAMILO ARCHILA JAIME**
DEMANDADO	**ROSALBA BAYONA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00799-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Aceptar por reasumido el poder conferido a la doctora **DIANA MARCELA CESARINO VARGAS,** con las mismas facultades ya otorgadas, quien a su vez solicita se requiera al perito Avaluador HORACIO SOTOMONTE CALDERON, el cual fue nombrado a través de auto fechado 3 de junio del año que avanza, proveído en el que también se ordenó requerir al arquitecto HOLGER RIBÓN PÉREZ, para que presentara conjuntamente el dictamen con el perito del IGAC designado.

De lo anterior, evidencia esta Funcionaria que las comunicaciones respectivas no fueron libradas, por lo que se considera procedente darle cumplimiento a lo ordenado mediante providencia referida.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por reasumido el poder conferido a la doctora **DIANA MARCELA CESARINO VARGAS,** con las facultades en principio otorgadas, de conformidad a lo dicho en la parte explicativa de este auto.

SEGUNDO: Cumplir con los ordenado, en los numerales 2° y 5° del auto fechado 3 de junio del año que avanza, en consecuencia, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc6309e7f43d617ea447b7e890f559047149354614d5d575468e34817e6a08**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**MANUEL GUILLERMO CHOGO**
APODERADO	**DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO**
DEMANDADO	**VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00321-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **MANUEL GUILLERMO CHOGO,** a través de mandatario judicial y en contra de **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

MANUEL GUILLERMO CHOGO, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.00)** contenido en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de septiembre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Los intereses legales pactados no se tasan porque no dice en la demanda desde cuando se causaron. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No. 001,** con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2019, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO,** fue notificado, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando que: "…me atengo a lo probado dentro del trámite de la misma, ya que a pesar de haber realizado las averiguaciones pertinentes, desconozco el paradero del demandado, según los soportes de los motores de búsqueda adjuntos a la presente y como se ha manifestado no conozco versión contraria a la indicada en los hechos, ni se observa dentro de la prueba documental presentada algún tipo de contradicción que permita presentar excepción de acuerdo a lo dispuesto por la Norma"…"

De lo anterior, se deja constancia que dentro del pronunciamiento emitido por el Curador no se anexó ningún documento, referido por ella.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre: **A.-** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO**, ubicado en la carrera 10 # 19-17 APTO 101 EDIFICIO JIMENEZ de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-43397. **B.-** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado VICTOR MANUEL PATIÑO ARIZA ROPERO, ubicado en la carrera 13 # Barrio Los Guayabitos de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-40794. Dichas medidas, fueron ordenadas y comunicadas a la ORIP Ocaña, a través del oficio No. 2158 del 26 de agosto de 2020, pero tales medidas no fueron registradas por la Oficina en mención, por cuanto el 02 de febrero del presente año, a través de correo electrónico, manifestaron que el interesado debía acercarse a la Oficina a cancelar el valor por ellos determinado, para poder continuar con el trámite respectivo, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte actora, a través de providencia fechada 28 de marzo de 2022, quien hizo caso omiso a ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO** y a favor de **MANUEL GUILLERMO CHOGO,** por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000.00)** contenido en el pagaré No. 001, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 10 de septiembre del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Los intereses legales pactados no se tasan porque no dice en la demanda desde cuando se causaron.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que adelante lo relacionado con la inscripción de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8ab9e9f332efa01bd1995ed45a9b4b2cd49a550b9ed70f0f7ed3c8ae642fd2**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**
APODERADO	**DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**
DEMANDADO	**GEORGINA YARURO CORENEL** **HOLGER SÁNCHEZ GUERRERO**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2021-00312-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.,** a través de mandatario judicial y en contra de **GEORGINA YARURO CORENEL** y **HOLGER SÁNCHEZ GUERRERO,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **GEORGINA YARURO CORENEL** y **HOLGER SÁNCHEZ GUERRERO,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($6.620.000.00),** representados en el pagaré A LA ORDEN, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de abril del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además se condene en costas a los demandados-

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré a la orden SIN NÚMERO,** con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2020, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 28 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **GEORGINA YARURO CORENEL y HOLGER SÁNCHEZ GUERRERO,** fueron notificados, a través de correo electrónico, tal y como lo exige el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble urbano denominado Lote 34, de propiedad de la demandada **GEORGINA YARURO CORONEL con C.C. 37.323.089**, ubicado en la calle 21A # 6 – 07 barrio el Camino del municipio de Ocaña, con M.I. 270-36430 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida cautelar registrada por la Oficina correspondiente, por lo que se

libró el Despacho Comisorio No. 042 del 19 de octubre de 2021, diligencia que la fecha no se ha adelantado, desconociendo las razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **GEORGINA YARURO CORENEL y HOLGER SÁNCHEZ GUERRERO** y a favor de **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S,** por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($6.620.000.00),** representados en el pagaré A LA ORDEN, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de abril del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes al secuestro del bien inmueble embargado.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018abc60c3446af7163f0f66be4f212a3d4122b36c7492071c0a6e28a37edaf8**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**VICTOR ÁLVAREZ SUAZO**
APODERADO	**DR. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME**
DEMANDADO	**DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00338-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la CREDISERVIR, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: "…*De acuerdo a lo ordenado en su oficio, se procedió a afectar con la medida cautelar los productos de ahorro del señor DEIBY ALBERTO ARIAS QUINTERO en nuestra entidad, debido a que la suma de los saldos de dichos productos no supera el monto de inembargabilidad, por lo cual no fue procedente el embargo, es decir, que cuando. se supere el monto de inembargabilidad, se procederá a consignar el exceso a la cuenta de depósitos judiciales que indique su Honorable Despacho…"*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e006ce8f7a03780b4284911a0a358ca28c0bf223cd4b353f76c165dfcf7b0dd2**

Documento generado en 25/07/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**CIRO ALFONSO ORTEGA SANCHEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00350-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria BBVA, respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, en donde manifiestan que: "… *La persona citada en el oficio referenciado no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario."*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6e4a95dc8139159a3dd953236e4104be79b6c873d9379b3a13aa60d64a35ff**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO LUIS VEGA
APODERADO	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	YARITH ORLANDO PICON MEJIA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00051-00
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la entidad bancaria BBVA, en donde señalan que el demandado **YARITH ORLANDO PICON MEJIA,** se encuentra vinculado con el banco a través de la cuenta No. **00130865502000390036,** tomándose nota de la medida cautelar decretada por este despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez estos se hagan efectivos, se colocarán a disposición, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39fe2b03b927a002fd677d53f597d17119c8a1782672843edf862a00517d620**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE LUIS QUINTERO MARTINEZ
APODERADO	DRA JOHANA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00194-00
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo a la información recibida de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, debe ponerse en conocimiento de la parte actora y agregarse al expediente y conforme a lo observado en el certificado de tradición referente al bien inmueble 270-17625 propiedad del demandado (cuota parte 1/3), se tiene la existencia de un gravamen hipotecario en favor de la señora GLADYS ECHAVEZ DE CHINCHILLA, siendo dable dar aplicación al artículo 462 del C. G. Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- Agréguese al expediente el certificado de tradición del inmueble de matrícula 270-17625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido dentro del ejecutivo referenciado.

2.-Como se observa la existencia de una hipoteca del DAVID FERNANDO MANZANO IBAÑEZ en favor de GLADYS ECHAVEZ DE CHINCHILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.313.051, **cítesele y notifíquesele** en forma personal o por el medio correspondiente al acreedor indicado para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito en el presente proceso Ejecutivo en el que se le cita, de conformidad con al artículo 462 del C. G. del Proceso. Se requiere a la parte interesada proceder con el trámite de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07519dfa4a60fdf1fa2ca2bdea252082ec7e54af13cc25f78fa525dfe8606060**

Documento generado en 25/07/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**
DEMANDADO	**OSCAR FERNANDO BAYONA** **YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS** **ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00231-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR,** a través de mandatario judicial y en contra de **OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS** y **ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($37.424.832, oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20200104404,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No. 20200104404,** con fecha de vencimiento el 11 de febrero de 2030, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA,** fueron notificados, a través de correo electrónico, tal y como lo exige el artículo 8 la Ley 2213 de 2022.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la demandada **YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS** identificada con cédula de ciudadanía 26.863.457, como docente Institución Educativa Alfonso López Pumarejo de Rio de Oro (Cesar), al servicio del Departamento del Cesar, así como también el embargo y retención el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario que devenga la demandada **ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía 26.862.283, como docente Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús de Aguachica, al servicio del Departamento del Cesar. Ofíciese a la entidad Pagador de la secretaria de Educación Cesar. A la fecha, o se tiene respuesta alguna de las entidades, que confirmen la materialización de las medidas ordenadas, a pesar de haberse comunicado las mismas a través de los oficios 1611 y 16112 respectivamente.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA** y a favor de **CREDISERVIR,** por la suma de: **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($37.424.832, oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20200104404,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que realice las gestiones tendientes a la materialización de la medida cautelar ordenada.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4d1f25dbb9872a376325e03daf26f4b4c117e8d7a869d4bdb1adf8037e1947**

Documento generado en 25/07/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**YEFERSON PEÑARANDA SOTO**
APODERADO	**DR. ELBERTO CABREALES SOTO.**
DEMANDADO	**GERARDO ANTONIO CASTRO** **MONICA JUNEIRE ÁLVAREZ GÓMEZ**
RADICACION	**54-498-40-003-2022-00277-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

CREDISERVIR, manifiesta que: "…*una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que los señores GERARDO ANTONIO CASTRO Y MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ identificados con las cedulas de ciudadanía N° 17.138.299 y 37.325.475 respectivamente, NO SE ENCUENTRAN ASOCIADOS A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA. …"*

FUNDACIÓN DE LA MUJER señala que: "…*MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.325.475; No tiene vínculo laboral con nuestra organización, por tanto, el embargo salarial no es procedente…"*.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5138f01d412815a238542e85a136e608a00ece78ca006c4141405b9e69f722dd**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de julio de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - COOPIGON
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	YARLEY DAYANA ARENAS DELGADO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00291-00
PROVIDENCIA	AUTO

Agréguese al expediente el soporte de pago expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos allegado por el apoderado de la parte demandante, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dddc700521ac3211e2db62d55770b6eee9bfa1027884972e9f6737d12ab5c8c**
Documento generado en 25/07/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica